

Encabezado: CONTRATACION CON ENTIDADES PUBLICAS

**Evolución de la Contratación con Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro (Esales) a partir
de la Constitución de 1991**

José Gabriel Barragán David, Gabriel Osorio Ceballos y

Alexandra Obregón Pérez.

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín

Notas del Autor

José Gabriel Barragán David, Gabriel Osorio Ceballos y Alexandra Obregón Pérez, Facultad de
Derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín

Este trabajo ha sido financiado por los mismos alumnos.

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a todos los docentes e la facultad de Derecho de nuestra Universidad Autónoma Latinoamericana, que con su esfuerzo y dedicación hicieron de lo anhelado una realidad.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
DEFINICIONES	8
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
OBJETIVOS	15
GENERAL.....	15
ESPECÍFICOS	15
MODALIDAD CONTRACTUAL:	16
DE LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN	20
1. OBLIGACIONES MAS COMUNES DE LAS PARTES EN ESTE TIPO DE CONVENIOS;	24
2. RECUENTO DE LA NORMATIVA SOBRE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN.....	27
ESTUDIO DE LA GUÍA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, EN COMPARACIÓN CON EL DECRETO 092 DE 2017	52
CONCLUSIONES	92
LISTA DE REFERENCIAS	93
BIBLIOGRAFÍA	94

LISTA DE TABLAS

No se encontraron entradas de tabla de contenido.

ABSTRACT

The Government, (...) may, with resources from the respective budgets, enter into contracts with private non-profit entities of recognized suitability in order to promote programs and activities of public interest in accordance with the National Plan and Sectional Development Plans. The National Government will regulate the matter; this is the mandate of the Political Constitution of 1991 in the second subsection of article 355. Since that time, it has begun to establish little, almost null and ineffective regulation for the conclusion of state contracts with non-profit entities (ESAL); constitutional mandate that has been regulated by few regulations including Decree 777 of 1992 and decree 1403 of 1992; regulations that did not have any subjection to a contracting statute, since it was for October 1993 that Law 80, better known as the General Contracting Government Statute, was issued. From that date, Decree 2459 of 1993 was issued, the law 489 of 1998 and the law 1150 of 2007 and other decrees that regulate the same, until today with Decree 092 of 2017, which is pending to enter into force.

Prior to the issuance of Law 80 of 1993, the National, Departmental, District and Municipal Administration were free to enter into contracts with individuals without any "objective selection" process; plus the issuance of the General Procurement Statute of the Administration, its amendment to Law 1150 of 2007, and its regulatory decrees did not consider any selection procedure, which would exhaust the selection stages of tenderers; it is for this reason that this work seeks to glimpse the reality of the so-called Association agreements, their stages and prerequisites estimated in the norm; as well as the gaps that exist today.

Keywords: Non-profit organization, objective selection and Association agreements.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo expone los elementos relevantes que establece el actual marco legal colombiano respecto de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro. En concordancia con esto, se estudia el Decreto 092 de 2017 por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, la Ley 80 de 1993 donde se establece el estatuto general de contratación de la administración pública, entre otros.

Dentro de este marco legal se analiza la planeación, celebración, ejecución y liquidación de las convenciones que pretendan celebrar las entidades públicas colombianas en sus niveles nacional, distrital y municipal, regulando su contratación con varios regímenes, tipificados previamente que deberán observar las reglamentaciones como principios, procedimientos y varias otras disposiciones legales pre-establecidas en el extenso ordenamiento jurídico.

Seguido se desglosa la actual normatividad para la escogencia del contratista, la cual se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa; bajo lo estimado en la ley 1150 de 2007; más los convenios de Asociación que es el tema que nos ocupa no se encuentran regulados ni previstos por estas como modalidad de selección de contratistas.

Se concluye entonces que la normatividad que regula este tipo de “contratación” ha sido poca, en ocasiones se encuentra compilada en decretos, pero en muchas ocasiones se

encuentra dispersa por todo el banco de normas que compone nuestra legislación; claro ejemplo de la situación en cuestión se hace evidente en la ley 489 de 1998 artículo 96 que dispone: las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación; pero desde entonces no había sufrido modificación alguna relacionada a la etapa de selección objetiva o escogencia de contratistas; es por eso que la finalidad del presente trabajo, se centrará en hacer el recorrido desde la norma primitiva hasta la más reciente regulación, exponiendo un poco acerca de lo que cada una de ellas ha reglamentado.

Por último, es preciso aclarar que esta clase de modalidad de contratación estatal con personas de derecho privado, gozaba de independencia jurídica, dado que su “proceso competitivo” no se encontraba apegado o inmerso al estatuto de contratación estatal; se presentaba entonces la inexistencia de causales de selección preestablecidas, no habían procesos o lineamientos ciertos para su escogencia; es por ello que se puede enmarcar dicha selección como un régimen especial que se ve muy similar a la modalidad de contratación directa; es de aclarar que no es ni un régimen de los que habla el artículo 20 de la ley 1150 de 2007, ni una de las causales por las cuales se pueda invocar una contratación directa de acuerdo a la norma ya mencionada.

DEFINICIONES

Aportes: En dinero o en especie; entendiéndose por aportes en especie, conocimiento, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos y trabajo de científicos investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera.

Contrato: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

La norma hace referencia a contrato o convención, sin distinción la una de la otra, y la define como el acuerdo de voluntades que se debe celebrar entre dos o más partes, mediante el cual una se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Convenios Interadministrativos: Para Santos Rodríguez, en su texto “Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos”, es necesario diferenciar entre contrato y convenio, ya que esta última estima una actividad autónoma y diferenciada, es por ello que define el convenio de asociación en los siguientes términos.

(...) “el convenio de la administración puede sintetizarse como el negocio jurídico bilateral en virtud del cual ésta se vincula con otra persona jurídica pública o con una persona jurídica o natural privada para alcanzar fines de interés mutuo en el marco de la ejecución

de funciones administrativas, fines que, como es obvio, siempre deberán coincidir con el interés general.” (art. 209 de la Constitución Política).

Convenio de Asociación: La contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017 es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas. Esta contratación tiene origen en la necesidad de continuar con el apoyo de las entidades estatales a actividades benéficas en el nuevo marco constitucional sin auxilios parlamentarios.

El origen de esta contratación está en la reflexión del Constituyente de 1991 sobre la necesidad de abolir los auxilios parlamentarios, pero dejar a salvo el apoyo estatal a las actividades beneméritas en el campo de la solidaridad humana siempre que tales actividades hayan sido previstas en los planes de desarrollo, quienes desarrollen tales actividades sean idóneos y haya mecanismos de verificación del destino de los recursos entregados para el Estado para el efecto.

La doctrina sobre el artículo 355 de la Constitución Política afirma: “El propósito es permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana, puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las modalidades de su ejecución, inherentes a la contratación pública, evitando así que

desvirtúe su función hasta convertirse en una herramienta de proselitismo político, de beneficio individual o de despilfarro de dineros públicos como aconteció en años anteriores.

Experiencia:

- a. **Habilitante:** La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV.

- b. **Específica:** La experiencia es específica cuando se refiere al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.

Idoneidad: Se habla de idoneidad cuando alguien o algo apropiado o adecuado, para desempeñar un determinado cargo, desarrollar ciertas funciones o ejercer cualquier actividad. Por otro lado, puede referirse a la cualificación que posee una persona natural o jurídica para desempeñarse en determinada acción.

Identificación de las partes: Son las condiciones que identifican tanto a las entidades como a las personas que suscriben los acuerdos de voluntades, así como los actos por los cuales han sido facultados para actuar en nombre de las partes, cuando sea del caso.

Indicadores de capacidad financiera y organizacional: Los indicadores financieros asociados a la eficiencia de la entidad sin ánimo de lucro nos muestran su grado de madurez y de dedicación a proyectos misionales. La utilización de los indicadores dependerá de la complejidad del objetivo del plan de desarrollo que se pretende cumplir.

Objeto: Es el fin que se busca a través de los acuerdos de voluntades y por el cual las partes adquieren compromisos, derechos y obligaciones. El Objeto no es susceptible de ser modificado por las partes pues ello configuraría un nuevo acuerdo de voluntades.

Obligaciones: Son los compromisos específicos que adquiere cada una de las partes, en virtud del acuerdo de voluntades. Las obligaciones deben ser claras, detalladas y ponderables, de manera tal que se permita su seguimiento y evaluación.

Partes: Son las personas naturales o jurídicas que contraen compromisos, derechos y obligaciones en virtud de la celebración de un acuerdo de voluntades.

Plazo: Es el término dentro del cual las partes deben cumplir con el objeto y obligaciones adquiridas a través del acuerdo de voluntades. Empezará a contarse de manera general

cuando se cumplan todos los requisitos de perfeccionamiento y legalización, o los demás que se hayan pactado para el inicio de la ejecución.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

La contratación pública en Colombia enmarcada en el régimen de la ley 80 de 1993, y otros regímenes especiales; con sus modificaciones y demás decretos reglamentarios, han cumplido un papel muy importante, puesto que definen los lineamientos a seguir para celebrar contratos y la ejecución de los mismos; propenden que las entidades busquen el cumplimiento de las fines del estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; basada en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación; así como la asignación de derechos y deberes por parte de los actores involucrados.

A través de los particulares llamados a colaborar con la consecución de esos fines, conocidos en la materia como proponentes, contratistas y/o asociados; se desarrollan los diferentes programas y proyectos, que proveen de bienes y servicios al Estado Colombiano; en ese rol de los particulares es descrito en el Estatuto de Contratación Pública, podrán por su parte, celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, colaborar con ellas en el logro de sus fines y cumplir una función social que, como tal, implica obligaciones.

La escogencia de los particulares se efectuará con arreglo y acorde a los requisitos y procedimientos establecidos en los regímenes de contratación pública, atendiendo a unas modalidades de selección regladas previamente, entre las que encontramos licitación

pública, la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación directa, la mínima cuantía y la celebración de convenios de asociación, esta última que no se encuentra regulada por el estatuto general de contratación pública, ni por sus leyes modificatorias, ni por sus decretos reglamentarios, sino por un régimen diferente a estos.

Nos centraremos en este trabajo a identificar cuáles han sido esas normas que regulan los convenios de asociación; cuáles han sido requisitos necesarios para la selección del asociado; y lo que ha faltado por regular en la materia.

OBJETIVOS

GENERAL

Realizar un recorrido por la normatividad colombiana que regula los Convenios de Asociación, desde la constitución Política de 1991, todos los decretos reglamentarios, hasta realizar un análisis detallado de la más reciente normatividad que entró en vigencia a partir del 01 de junio de 2017.

ESPECÍFICOS

- i. Determinar en la normatividad respectiva las generalidades de dicho Convenio de asociación.
- ii. Describir las actividades que se pueden contratar o convenir en este tipo de contratación con las ESALES.
- iii. Relacionar a modo de cuadro comparativo el cambio sufrido por la normatividad que regula los convenios de Asociación.
- iv. Estudio del Decreto 092 de 2017, con apoyo de la guía emitida por Colombia compra eficiente.

MODALIDAD CONTRACTUAL:

Los convenios de asociación hacen parte de un *régimen especial*¹ de la contratación pública en Colombia, teniendo su origen en la Carta Política de 1991, específicamente en el artículo 355 y la ley 489 de 1998 en sus artículos 95 y 96; reglamentada actualmente por el decreto 092 de 2017, que deroga el decreto 777 de 1992.

Jojoa (2012) *plantea que se trata de una excepción por disposición constitucional que flexibiliza el régimen jurídico contractual, porque son contratos “que por regla general se someten al derecho privado” (pág. 144);* pero, de igual forma dice el autor que no quedan libres de regulación, sino que se someten a unos lineamientos o requisitos especiales definidos por el Gobierno Nacional;

Para la Corte Constitucional en Sentencia C-316 de 1995, se deja claro que se trata de una manifestación por parte del Gobierno con los particulares, que *se alcanza algunas veces mediante el ejercicio de los deberes que a éstos les impone el art. 95-2-5-8 de la Constitución, o a través de la celebración de los contratos a que alude el inciso 2 del art. 355, pero además fija el alcance de esta norma así:*

¹ Es preciso recalcar que se debe atender al significado gramatical del término Régimen Especial, mas no a los regímenes estimados en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.

"Los contratos a que hace relación la norma en comento, permitidos con el fin de obviar los inconvenientes surgidos por la prohibición de decretar auxilios y donaciones, deben reunir las siguientes condiciones, a saber: a) Que con ellos se trate de impulsar programas y actividades de interés público, ya que si la causa es pública su destino debe ser proporcionado a ella; b) que esos programas y actividades sean acordes con el plan nacional y los planes sectoriales de desarrollo. Nótese que la obligación se refiere a que el contrato esté "acorde", esto es, que esté conforme o en consonancia con las prioridades que en materia de gasto público establezca el Plan Nacional de Desarrollo (v.gr. educación, salud, saneamiento ambiental, agua potable, etc.), sin que ello signifique esos contratos deban hacer parte o deban estar incorporados a dicho Plan; 3) Que los recursos estén incorporados en los presupuestos de las correspondientes entidades territoriales; y, 4) Que se celebren con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad". Evidente entonces que, si se trata de una voluntad de asociarse en pro de un beneficio para la comunidad, un beneficio público, asociación reglada por parámetros básicos.

Uno de los parámetros o lineamientos específicos que regulan esta modalidad de contratación, consiste en que la celebración de la cooperación se realice con entidades sin ánimo de lucro, entre las que se encuentran las fundaciones, corporaciones o Asociaciones, cuya cualidad o característica primordial es la ausencia de la de utilidad o lucro privada dado que su fin es propender por el bien social; es por eso que una vez efectuados los aportes iniciales para su constitución o los demás que ingresen a la

entidad posteriores al acto de fundación, quien los aporta no puede recuperarlos, y de naturaleza de la entidad no percibirá utilidad o dividendo alguno, y en general ninguna dádiva o contraprestación económica o en especie alguna.

Para la Corte constitucional de acuerdo a la sentencia mencionada, se permite a través del inciso segundo del artículo 355 que el estado y los particulares concurren mediante contratos a la realización de cometidos de interés público o social, pero, que estos a su vez se encuentren enmarcados dentro del plan nacional de desarrollo, prosigue la misma afirmando que es esta modalidad de contratación *un mecanismo que el constituyente previó para asegurar que los dineros y bienes públicos aportados mediante convenios de cooperación se inviertan y utilicen en forma armónica y coherente con los principios y fines esenciales del estado.*

Preceptúa el mismo fallo estimando que para el caso de aquellas personas jurídicas con las cuales se puede celebrar esta clase de asociaciones y que son aquellas creadas con fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, y con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, dichas entidades *se someterán a las normas previstas para las Corporaciones o Fundaciones, según el caso, en el Código Civil, y demás disposiciones pertinentes"*

Se puede extraer de lo anterior que estas clases de Entidades no tiene como finalidad un fin económico de sus asociados, y que estas resultan ser un medio idóneo y eficaz para lograr

por parte de las entidades públicas las metas sujetas en el plan de desarrollo, las cuales se deben a una vigilancia, al uso adecuado de los recursos y los bienes públicos.

Su práctica en Colombia.

Los más recientes y vigentes parámetros emitidos para la celebración de esta clase de convenios están previstos en el Decreto 092 de 2017, y la guía que lo desarrolla en cada uno de sus aspectos, en los cuales se establecieron reglas como un mandato a proceso competitivo, un desarrollo del concepto reconocida idoneidad, un reconocimiento de la aplicación residual del estatuto de contratación, entre otras generalidades; se establecieron como respuesta a los vacíos existentes, por eso Colombia Compra Eficiente crea estos procedimientos básicos para que la Administración celebre de manera más objetiva esta clase contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro, y en los cuales su principal y único objeto sea el impulso de programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo; personas jurídicas que tienen un régimen especial diferente que persiguen fines comunes y que son principalmente corporaciones o fundaciones.

Claro ejemplo de que de los que convoca al trabajo, a saber el fin común de las Esales, se puede apreciar en sus inicios en la en la sentencia 316 de 1995, en donde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo conceptuó, que aquellas corporaciones y fundaciones que se dedicaran a capacitar, promover la industria de la agricultura, además de prestar asistencia

y aquellos socios que promuevan la investigación, encajan dentro del concepto de un buen fin de la entidad, debido a que está siendo utilizada para la ejecución del plan de desarrollo.

Según concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo a manera de ejemplo, en la época en donde esta clase de contratación era muy nueva, preceptúa que *los contratos del estado con entidades sin ánimo de lucro, como corporaciones o fundaciones, promueven el desarrollo integral de las diferentes áreas del campo, además de llevar a cabo los fines del estado brindando capacitación y asistencia los asociados o personas que quieran hacer parte del plan nacional en agricultura, afirma que el recurso se utiliza para promover e incentivar la área agropecuaria, para promover la investigación y fomentar la inversión en el área, utilizando así los recurso para intercambiar tecnología y conocimientos con otros países fuertes en el tema. Precisa además la corte en la sentencia que uno de los fines principales y con sujeción a la norma es de promover el plan nacional de desarrollo.*²

Algunas de las características que podemos encontrar en la sentencia o para el concepto de ESALES, encontramos que esta asociación tiene un objeto que se reduce a la ejecución de actividades que van acorde al cumplimiento del Plan de Desarrollo Local, Municipal, Departamental o al Plan Nacional de desarrollo.

DE LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

² Sentencia C – 316/95

El artículo 1501 del Código Civil establece que los contratos tienen elementos de la esencia, de la naturaleza y los puramente accidentales, tal disposición señala que son de la esencia aquellos sin los cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente. Son de la naturaleza de un contrato los que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Es preciso resaltar que la doctrina nos habla de tres elementos principales esenciales de los contratos, sin los cuales devendría lógicamente la inexistencia del mismo a saber, el consentimiento, el objeto y la solemnidad, esta última tendiente a que el contrato se celebre ante el funcionario facultado por la ley para tal actuación; y expresa que si estos elementos dan vida jurídica al contrato, se concluye que faltando alguno de los mencionados, el contrato no nace a la vida jurídica.

De suyo el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 dispuso que...*Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su **objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación** y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes...*

Son considerados como elementos de validez, la capacidad de los contratantes o convenientes, la inexistencia o ausencia de vicios del consentimiento³, el objeto lícito y la solemnidad o formalidad del negocio. De contrario a los elementos de la esencia, la ausencia de los recién mencionados elementos de validez, genera que el contrato carezca de validez, y de ellos con se conoce de su vocación como susceptible de nulidad.

*Así el Estatuto de Contratación Pública establece en el artículo 41 como requisito para perfeccionar el contrato estatal, el acuerdo de voluntades sobre el **objeto contractual** y la **contraprestación**. En estas condiciones uno de los requisitos de la esencia del contrato estatal es el precio, cuyo valor debe ser determinado o determinable⁴.*

Frente a los requisitos podemos determinar que para diferenciar un contrato de un convenio⁵, **el precio**, es necesario es uno de los elementos necesarios al igual que para efectos de definir la naturaleza del acuerdo de voluntades. En los contratos estatales, el valor debe ser determinado o determinable, pues teniendo en cuenta la naturaleza de público del contrato ha de establecerse la contraprestación a que tiene derecho el contratista.

³ Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. Artículo 1508. Código civil

⁴ Los convenios de asociación - una mirada desde el estatuto contractual y el distrito capital. Página 56

⁵ Contratación Estatal y Convenios de Asociación. Página 18

Por otra parte, el Consejo de Estado ha asegurado que el **objeto** del contrato estatal es un elemento de su esencia, de modo que cualquier variación, adición o complementación del objeto en realidad representa el establecimiento de un nuevo objeto y, por tanto, de un nuevo contrato estatal, lo que significa que las adiciones contractuales, si bien son posibles, no pueden versar sobre el objeto⁶.

La **capacidad** para celebrar contratos consagrada en el artículo 6 de la ley 80 de 1993 establece que *pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

⁶ Sentencia C-300-12

1. OBLIGACIONES MAS COMUNES DE LAS PARTES EN ESTE TIPO DE CONVENIOS;

De acuerdo a una lectura realizada a diferentes Convenios de asociación firmados por diferentes entidades públicas y Esales con distintos objetos sociales, se extrajeron las siguientes obligaciones más comunes y utilizadas de manera recurrente al momento de la suscripción de los mismos, recalcando que estas son de aspecto general y que, dependiendo del Objeto convenido, se agregarán algunas específicas tendientes a las actividades a realizar.

DEL ASOCIADO (ESAL):

- ✓ Dar cumplimiento al objeto del convenio con la mejor calidad, oportunidad, eficacia, efectividad.
- ✓ Cumplir con los aportes establecidos dentro del Convenio.
- ✓ Expedir las garantías solicitadas por la **“LA ADMINISTRACIÓN”**
- ✓ Cumplir con las obligaciones frente al Sistema de la Seguridad Social Integral, Parafiscales, SENA, Cajas de Compensación Familiar y el I.C.B.F., cuando a ello haya lugar.
- ✓ Rendir oportunamente los informes parciales y final detallado de todas las actividades realizadas con sus respectivas evidencias que den cuenta de la ejecución física y financiera del proyecto, de acuerdo con las directrices impartidas por **“LA ADMINISTRACIÓN”**.

- ✓ Acompañar en la proyección de respuestas solicitadas por los diferentes entes gubernamentales y de manera especial, acompañar en los trámites y requerimientos que soliciten los órganos de control.
- ✓ Suscribir los convenios y contratos necesarios para el desarrollo del objeto del convenio, conforme a la normativa civil y comercial.
- ✓ Pagar los impuestos y todas aquellas obligaciones que se deriven del objeto del convenio.
- ✓ Mantener comunicación permanente con **“LA ADMINISTRACIÓN”**, la Interventoría y/o Supervisión que se designe para la ejecución del presente convenio.
- ✓ Hacer las actividades necesarias y requeridas por **“LA ADMINISTRACIÓN”** para la coordinación, aprobación y demás condiciones que el proyecto lo requiera.
- ✓ Entregar la información en los formatos e imagen corporativa que previamente le apruebe **“LA ADMINISTRACIÓN”** con los cuales va a dar cuenta del desarrollo del proyecto.
- ✓ Cumplir el objeto del contrato en cuanto a las fases, elaboración de documentos, entrega de productos y entregables establecidos en el presente documento.
- ✓ Informar oportunamente a **“LA ADMINISTRACIÓN”** sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir y que afecte el desarrollo del contrato.
- ✓ Las demás obligaciones inherentes al objeto del convenio, que tengan por finalidad ejecutarlo y cumplirlo a cabalidad.

DE “LA ADMINISTRACIÓN”

- ✓ Suministrar la información requerida para el logro de los objetivos encomendados en el convenio.
- ✓ Cumplir con los aportes en los plazos estipulados en el presente convenio, para la debida ejecución y desarrollo del objeto contractual.
- ✓ Aprobar la calidad y oportunidad de los resultados entregados por **EL ASOCIADO.**
- ✓ Designar a un interventor y/o supervisor del convenio.
- ✓ Hacer seguimiento a la calidad y oportunidad de la ejecución del proyecto objeto del convenio.
- ✓ Las demás obligaciones inherentes al objeto del convenio, que tengan por finalidad ejecutarlo y cumplirlo a cabalidad.

2. RECUENTO DE LA NORMATIVA SOBRE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

El constituyente de 1991 estimo que la contratación pública no gozaba de plena regulación que limitará o extinguiera de alguna forma la repartición del presupuesto público entre quienes gobiernan en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal; puesto que en las anteriores normatividades no existía un proceso con el cual se pudiera satisfacer las necesidades de ejecutar con personas naturales o jurídicas, el impulso de programas y/o actividades de interés público, con el fin de cumplir con los fines del estado.

Intento entonces regular tal situación considerando necesario que las entidades con la que se celebrarían contratos deberían de gozar de ciertas características y tener ciertos requisitos considerados necesarios para contribuir a la realización de los fines del Estado; su finalidad, acabar con el medio utilizado para eludir un proceso licitatorio en donde existiera una pluralidad de oferentes calificados para la prestación del servicio o la proveeduría del bien.

Se consideró por parte de los constituyentes de 1991, que en la Carta magna se plasmara un mandato que estimase que *El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes*

seccionales de Desarrollo; así fue como tal situación ocurrió y se enmarcó el mismo texto en el artículo 355 de la Carta política.

Observamos pues que se pretendió una de las formas en que se podrían llevar a cabo la consecución de los fines del Estado, sería la celebración de “Contratos” con personas de derecho privado, que tuviesen como finalidad impulsar programas en pro de la sociedad, que se apartaren de una distribución de utilidades; que gozaran de un reconocimiento en la sociedad y que tuviesen una particularidad que las diferenciara de las demás, de acuerdo a su objeto social.

A raíz de tal mandato constitucional es relevante para el asunto analizar la naturaleza jurídica de tales entidades sin ánimo de lucro e intentar dilucidar de qué trata la llamada “Idoneidad”.

El concepto más adecuado para las Entidades sin ánimo de lucro o como también pueden ser llamadas de utilidad común, lo nos lo proporciona las Naciones Unidas, puesto que considera de acuerdo al concepto en su portal que una ONG es *una organización no gubernamental es cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin ánimo de lucro que surge... de naturaleza altruista y dirigida por personas con un interés común.*

Resalta el mismo órgano extranjero que *las ONGs llevan a cabo una variedad de servicios humanitarios, dan a conocer las preocupaciones ciudadanas al gobierno, supervisan las políticas y apoyan la participación política a nivel de comunidad. Proporcionan análisis y conocimientos técnicos, sirven como mecanismos de alerta temprana y ayudan a*

supervisar a implementar acuerdos internacionales. Algunas están organizadas en torno a temas concretos como los derechos humanos, el medio ambiente o la salud.

La anterior Carta Política de 1886 en su artículo 44 permitía la creación o por decirlo la constitución de las entidades llamadas asociaciones y fundaciones siempre y cuando no fuesen en contra de la moral o la normatividad preexistente para la época.

En el nuevo mandato constitucional de 1991 se garantiza el derecho a la libre asociación, lo que conoce el común denominador como el derecho a la libre empresa⁷, para el desarrollo de actividades que no vayan en contravía de lo permitido por la norma (lo legal y lo lícito); mientras que la anterior Carta de 1886 estimaba un mandato general para la creación de dichas ESALES, la nueva carta de 1991, prevé en su artículo 103 la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Según la Ley 57 de 1887, normatividad civil colombiana establece en su artículo 633, inciso segundo cuando se refiere a la definición de persona jurídica, que las personas jurídicas son de dos especies a saber, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública y que no son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley.⁸

⁷ Artículo 38, constitución política de 1991

⁸ Código Civil de Colombia

El Decreto 1529 del 13 de julio de 1990, reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos; dice que las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común tendrán como ente regulador para su reconocimiento, vigilancia, control y cancelación de personería jurídica al Gobernador de su domicilio principal; en el mismo se estipulan los requisitos que deben cumplir para el reconocimiento de personería jurídica

Sobre la reconocida idoneidad podríamos decir que el constituyente se refiere al recorrido en la materia que debe tener la entidad, hace referencia a una experiencia amplia en el tema objeto a contratar; de los conceptos más adecuados que podemos encontrar tenemos que *La idoneidad es la capacidad, habilidad, actitud, competencia y disposición de una persona para el ejercicio de una tarea dada. Una persona será idónea para desempeñar una función o realizar una tarea, entonces, en la medida que esté verdaderamente capacitada para ello. Eso implica que, además de contar con la preparación y experiencia necesarias, se espera que actúe conforme con ciertos estándares de ética.*⁹

Partiendo de lo anterior, la constitución de 1991, crea una forma especial de contratación, encaminada a apoyar actividades de interés general realizadas por particulares. La

⁹ <http://www.tiposde.org/valores/1015-definicion-de-idoneidad/>

regulación de estos contratos se hizo a través de los Decretos 777 de 1992 reformado por el decreto 1403 de 1992 y el por el decreto 2459 de 1993.

Dichos Decretos conceptúan una forma especial y diferente de contratar, regido por el derecho privado; lo que implica que la selección del contratista se realizará de forma directa.

En este tipo de contrato donde el contratante es el Estado, por medio de la Nación, Municipios, departamento y distritos, cuyo contratista será la entidad sin ánimo de lucro, o una persona jurídica especial como lo son corporaciones y fundaciones. El artículo 1 del Decreto 777 de 1992, indica que las ESAL, debía de reconocer la idoneidad, la que es definida en el artículo 2 del Decreto 2459 de 1993 como “la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato”, de igual manera todos los programas que sean impulsados a través de la celebración de estos contratos, deben estar ceñidos al presupuesto de rentas y de apropiaciones de la Nación y concordante al Plan de Desarrollo Local, municipal, departamental tal y como lo exige el artículo 1 del Decreto 2459 de 1993.

El artículo 2 del decreto 777 de 1992, establece cuales son los contratos que se encuentran excluidos de este régimen especial y son: “Que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas de contratación vigentes”.

El fin de la contratación regida por el artículo 355 de la Constitución Política y éste Decreto (777 de 1992), es brindar un apoyo a las actividades que son propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Es evidente que a través de esta herramienta jurídica las entidades sin ánimo de lucro no pueden prestar algún servicio que suponga una contraprestación directa a las entidades públicas, ya que estarían violando la normatividad que le corresponde al numeral 1 del artículo 2 del Decreto 777 de 1992, por eso se excluye de esta modalidad de contratación a todos los objetos que impliquen una contraprestación y generen un contrato conmutativo.

Para que no quedara algún vacío con relación a esto, se crea el Decreto 1403 de 1992, que adicionó el numeral 5 al artículo 2 del Decreto 777 de 1992, que excluye también “los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, Con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparta”, que es justamente lo que ocurre con los contratos de obra, en donde el contratista ejecuta el objeto del contrato basado en las instrucciones que le imparte la entidad pública.

Partiendo que, bajo el régimen estipulado en la constitución, la contratación con las entidades sin ánimo de lucro, se busca es el apoyo a las actividades comunes que desarrollan tales personas jurídicas y no para el beneficio de la ni de la entidad pública que contrata, ni de la Esal contratada; para dar cumplimiento a lo anterior es indispensable que previa a la contratación se revise detalladamente cuales son las actividades a desarrollar y si

existe contraprestación alguna que deba implicar la modalidad de selección este definida en el estatuto contractual.

La nueva normatividad deroga los incisos 2 y 3 del artículo 1 del Decreto 777 de 1992, pero teniendo muy presente que lo realiza para incorporar una mejora y ampliación al concepto de reconocida idoneidad, en sentido de plantear que esta consiste en la *experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado*".

Lo que se busca con el cambio es que las entidades sin ánimo de lucro tengan un previo reconocimiento público en el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta la naturaleza y la labor que desempeñan, buscando siempre exaltar la función de la entidad y darle una connotación de reconocimiento, sin perder que el objeto de la entidad sin ánimo de lucro debe tener una relación directa con el proyecto a desarrollar, y que la experiencia se sume a resultados satisfactorios.

Por otro lado, el Decreto 2459 de 1993 (art. 2°), excluyó de la aprobación estimada en el decreto 777 de 1992 a los contratos que celebraran la nación y los establecimientos públicos.

En conclusión, es importante resaltar que todos los requisitos que están previstos en los Decretos 777 y 1403 de 1992 y 2459 de 1993, para permitir la celebración de dichos

contratos que son de interés público reglamentan de forma concisa el alcance y contenido, las prohibiciones que se debe tener para llegar a evitar que el contrato sea objeto de ilicitud.

✓ **Ley 489 de 1998**

Por su parte, la Ley 489 de 1998, normatividad por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 96 que:

*“Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, **para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.***

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes”. (Negritas fuera de texto)

Con lo previsto se resalta que no solo se podrán contratar las actividades que se logren

enmarcar en los diferentes planes de desarrollo, sino que de igual forma todas aquellas actividades o funciones de las entidades públicas asignadas por la ley o por los estatutos con las cuales se crean; es decir es válida la celebración de un convenio de asociación para ejecutar funciones propias de la entidad pública.

✓ **Decreto 092 de 2017**

El 23 de enero de 2017, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 092 de 2017, por medio del cual se reglamenta el inciso segundo del Artículo 355 de la Carta Magna.

El fin de éste es mejorar y reestructurar el procedimiento definido en el Decreto 777 de 1992, ya que en éste se evidenció el abuso reiterativo a este tipo de contratación, dado que se ha utilizado para ejecutar obras y adquirir bienes y servicios, que afectan la competencia y la selección objetiva de la contratación, evidenciada esta práctica en los múltiples informes y hallazgos realizados por la contraloría y otros entes vigilantes de la actividad contractual, sin contar los casos conocidos personalmente.

Por otro lado, el Decreto 092 busca revivir el espíritu con el que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuando se derogó los auxilios parlamentarios. La contratación con las entidades privadas sin ánimo de lucro y con reconocimiento es una contratación especial que exclusivamente compete para actividades benéficas en el área científico, cultural, educativo o social y cuando el objeto principal del contrato direccione únicamente a programas de interés público conocidos en el Plan Nacional de Desarrollo que se relacione con derechos de los menos favorecidos; y no hay una conexión entre las instrucciones que

se requieren para la forma de como el contratista debe cumplir con su objetivo, al igual que no hay una oferta diferente.

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 remite al artículo 355 de la Constitución Política, por lo cual el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 dispone de una regla especial en su artículo 5, para la celebración de convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para desarrollar conjuntamente actividades propias de las Entidades Estatales.

El Decreto 092 empezó a regir a partir del 1 de junio de 2017, tiempo que se estima suficiente para que las Entidades Estatales y las entidades privadas sin ánimo de lucro conozcan el nuevo régimen y se preparen para su cumplimiento.

El 23 de enero Colombia Compra Eficiente publicó en su página web el proyecto de guía para la contratación con Entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para que las Entidades Estatales, entidades privadas sin ánimo de lucro y ciudadanos en general hagan sus comentarios.

		artículo 5 del Decreto 1403 de 1992 autoriza a una nueva entidad a celebrar esta clase de contratos					
2	Exclusiones	Modificada la redacción, subrogado el numeral 3o, adicionado el numeral 5o el Paragrafo	2	El numeral 3 del artículo 2 del Decreto 777 de 1992 quedará así: Adicionase el artículo 2 del Decreto 777 de 1992 con el siguiente numeral y parágrafo:	Derogado	2	Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad
			3		Se recogen algunos conceptos, variando su redacción de los artículos del decreto 777: 2 (En cuanto a exclusión del ámbito de aplicación) 3 (Sujeción a los planes, programas y proyectos de orden nacional) 4 (Autorización para celebrar contratos)		
3	Sujeción a los planes, programas y			Modificada la redacción	1	Normatividad Derogado aplicable a los	

	proyectos que apruebe el conpes				contratos de que trata el Artículo 355 de la Constitución Política	Se recoge su concepto en el literal a) del artículo 2, cuando hace mención a que dichos objetos deben estar enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo, que a su vez tiene su conpes.		
4	Autorización para celebrar contratos	Modificada su redacción y Elimina los Incisos 2o y 3°	4	El artículo 4 del Decreto 777 de 1992 quedará así :		Derogado		
						Se recoge su concepto en el inciso 3o de artículo 2, cuando menciona la autorización previa de su representante legal y su prohibición de delegación.		
5	Constitución de garantías					Derogado	7	Aplicación de principios de contratación estatal.
						Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.		

6	Interventorías	Como norma general se plasma en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007, las especificaciones generales de las garantías para el cubrimiento de las obligaciones contractuales.	8	Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública.
		Derogado Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.		
		En las Leyes 80 de 1933, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se estima gran cantidad de preceptos bajo los cuales se regirán las Interventorías y las		

			supervisiones internas de cada contrato, con el fin de ejercer una correcta vigilancia y control del contrato.		
7	Certificado de disponibilidad presupuestal		Derogado	5	Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro cumplir actividades propias de Entidades Estatales.
			Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.		
			Estima el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 6, que las entidades abrirán los proceso de selección, cuando previamente exista la respectiva disponibilidad presupuestal, mientras que el artículo 41 ibídem, se refiere a existencia de la misma como requisito para el		

		perfeccionamiento del contrato; estas son otra de las normas generales de aplicación residual.		
8	Obligaciones laborales	Derogado	4	Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.
		Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.		
9	Incompatibilidades	Derogado	6	Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.
		Se da un nuevo concepto sobre incompatibilidades, ajustándolas a todas las previstas en el ordenamiento jurídico de la contratación Estatal; se adicionan las Prohibiciones e Inhabilidades del mismo.		
10	Vigencia de licencias	Derogado		Por mandato del

	oficiales			Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.
11	Destinación de recursos públicos			Derogado Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.
12	Constitución de entidades sin ánimo de lucro y vigencia de la personería jurídica		9	Derogado Por mandato del artículo 9, se manda a la inscripción de tales organizaciones al Sistema Electrónica de contratación Pública (SECOP), en donde deberán acreditar ciertas condiciones

Registro de entidades privadas sin ánimo de lucro en el SECOP.

			especiales.	
			Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.	
13	Duración de las entidades sin ánimo de lucro		Derogado	10 Exclusión del Registro Único de Proponentes (RUP).
			Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.	
			Aplicar el mandato de la Ley 80 de 1993, contenida en su artículo 6, en lo referente a la acreditación de su duración no inferior al plazo del contrato y un año más.	

14	Registro presupuestal y control fiscal posterior	Derogado
		<p>Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.</p> <p>Como norma general que regula este tema, en el Decreto 1082 de 2015, podemos encontrar en el artículo 2.2.1.1.2.3.1. el Registro presupuestal como requisito de perfeccionamiento, ejecución y pago.</p>
15	Terminación unilateral de contratos	Derogado
		<p>Por mandato del Decreto 092 de 2017; se estima en los artículos 7 y 8 la aplicación</p>

		residual de principios y normas generales que regulan la contratación pública.		
		Como norma general se plasma en el Artículo 17 de la ley 80 de 1993, el tema de la Terminación Unilateral		
16	Sanciones	Derogado		
		El artículo 6 del Decreto 092 de 2017, estima el marco de Prohibiciones y demás acciones consecuentes que serán aplicables a estos contratos.		
17	Contratos con entidades del sector salud	Derogado		
18	Idoneidad	Derogado	3	Reconocida idoneidad
		Se modifica su redacción y no se limita solo a organización		

										del sector de la salud.
19	Presupuesto de los servicios de salud									Derogado
20	Exoneración de la constitución de garantías de manejo y cumplimiento									Derogado
21	Licencia sanitaria - autorización provisional									Derogado
22	Entidades hospitalarias sostenidas por el estado - contrato para recibir recursos del estado									Derogado
23	Vigencia y derogatorias	6	Vigencia	3	Vigencia y derogatorias	11	Vigencia y derogatorias			

En conclusión, a pesar de la estrecha relación que tienen los decretos 777 de 1992, 1403 de 1992, 2459 de 1993 y por último el decreto 092 de 2017 y que a su vez este último trata de reunir todas las necesidades, tenemos que remitirnos a las diferentes disposiciones sobre el tema para tratar de dar la mayor claridad a quien aplica la modalidad de asociación propuesta en nuestro trabajo, incluso en nuestro concepto una muy buena referencia es la ley 80 de 1993, quien nos guía, aclara y nos da un panorama sobre la contratación pública; sin embargo no podemos caer en el error de generalizar todo debido a que existen temas que se hacen necesarios traer a lo específico, toda vez que el proceso de contratación pública o asociación para nuestro caso va generando brechas o dificultades a medida que se materializan las acciones propuestas.

Podemos decir que las diferencias son pocas, como el consejo de ministros que nos obliga para la aprobación en el decreto 777 de 1992, en los casos de superar las cuantías, temas como la sujeción a los planes nacionales de desarrollo en extensión a cada entidad territorial, que cumple funciones de administración pública. Además encontramos los procesos de selección conociendo que son propios de una licitación u otras modalidades que nos indica la ley 80 de 1993.

Caso puntual en el que se presentan varias personas interesadas en cumplir o que creen poder cumplir con el objetivo que se requiere asociado. Esto último indicado en el decreto 092 de 2017 en su artículo 4 obliga a la entidad pública a realizar un proceso competitivo.

Podemos también hablar de la reconocida idoneidad de la que habla el artículo 3 ibídem que conlleva a la remisión de la guía de Colombia Compra Eficiente, que nos sirve para especificar a qué hace referencia la llamada reconocida idoneidad, de manera precisa es impórtate tener en cuenta que los convenios de asociación con personas jurídicas sin ánimo de lucro requiere de la ejecución de un objetivo o un fin específico, donde exige que la persona que ejecutara el proyecto o actividad tenga experiencia, los elementos mínimos para realizar las actividades necesarias, esto en referencia a la adecuada y apropiada idoneidad para desarrollar el objeto, como indica el artículo 3 de dicho decreto.

Tenemos una base indispensable que es el artículo 355 de nuestra Constitución Política, que dispone sobre el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, un ejemplo en el decreto 777 de 1992 estos convenios estaban sujetos a una cuantía estipulando un tope mínimo y máximo para que se deba publicar en el diario oficial, gacetas o boletines oficiales de las entidades territoriales. Además de estar sujeto a la aprobación del consejo de ministros como se había mencionado anteriormente.

La evolución que nos muestra el decreto 092 de 2017 está en su artículo segundo donde detalla la procedencia de los contratos con las ESALES, quedando así por fuera la necesidad de aprobación del consejo de ministros. Las cuantías de las que se habían indicado no se hacen necesarias debido a las parametrizaciones que se traen en el nuevo decreto.

Otra de las novedades del nuevo decreto es sobre el proceso competitivo, puede existir la posibilidad de que varias personas sin ánimo de lucro tengan la reconocida idoneidad para ejecutar el proyecto a la actividad necesaria para el cumplimiento del Plan de ordenamiento o el interés público. Hablaría de un proceso mixto en este caso, debido a que no estamos hablando de licitación, ni otro modo de contratación que exige el proceso competitivo, pero tenemos que traer a colación aspectos mínimos para tener en cuenta sobre este proceso, en aras de ser transparentes y respetar los principios de la contratación estatal. El artículo precisa 3 aspectos importantes que podríamos que ver en otra modalidad de contratación pública, (i) Sería la definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas, (ii) definición del plazo razonable para que las entidades presenten sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad y (iii) la evolución de las ofertas por parte de la entidad pública teniendo en cuenta los criterios definidos.

En este último aspecto, realizamos el recorrido por la normatividad que nos habla sobre los convenios de asociación, este último decreto lo trae como una novedad, un aspecto impórtate, con el fin de garantizar los principios de competitividad y en nuestro concepto respeta la posibilidad de que las entidades sin ánimo de lucro puedan ejecutar las actividades que las administraciones públicas requieren para cumplir sus fines.

Un último aspecto para realizar, sin ser menos importante, son los regímenes especiales de contratación pública que pueden encontrarse en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007,

además del artículo 13 de la ley 80 de 1993. Es decir, aquellos procesos de contratación pública que no se rigen por las disposiciones del estatuto de contratación estatal y que estarán sometidos a reglamentación especial, en nuestro caso podemos analizar en términos generales que los convenios de asociación es un régimen especial, debido a que tiene normatividad específica e independiente. A pesar de que todavía se regulan algunos aspectos generales del estatuto de contratación estatal, en éste encontramos un recorrido amplio de la regulación de los convenios de asociación, incluso desde el artículo 355 de la carta política, hasta el último decreto 092 de 2017, los cuales indican parámetros importantes y objetivos para llegar a realizar los convenios.

**ESTUDIO DE LA GUÍA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, EN
COMPARACIÓN CON EL DECRETO 092 DE 2017**

El Decreto 092 de 2017 fue expedido en virtud de la autorización contenida en el artículo 355 de la Constitución Política y su aplicación está restringida a: (i) la contratación con entidades sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público acordados con los respectivos planes de desarrollo y (ii) la contratación a la cual por expresa disposición del legislador le es aplicable este régimen, como el caso del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política.

La particularidad y lo esencial del artículo consiste en reglamentar en todos los entes públicos la modalidad de contratación con ESALES permitiendo de acuerdo a la guía que *sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana, puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las*

*modalidades de su ejecución, inherentes a la contratación pública, evitando así que desvirtúe su función hasta convertirse en una herramienta de proselitismo político, de beneficio individual o de despilfarro de dineros públicos como aconteció en años anteriores*¹⁰.

Se encuentra una solución para regular la forma en que se contratarán a partir de la fecha de entrada en vigencia, las actividades y/o proyectos de qué trata el artículo 355 de la Constitución Política que establece que con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo; y de igual forma regula por su parte, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece que: “*Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo*

¹⁰ Lleras de la Fuente, Carlos; Arenas Campos, Carlos Adolfo; Hernández Becerra, Augusto; Charry Urueña, Juan Manuel (1992) Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia. 586 y 587. Obra citada en la Sentencia C-324 de 2009 de 13 de mayo de 2009 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley...Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes”.

Se referencia entonces que la aplicación de esta norma obedece a una excepción del estatuto general de contratación en atención a la naturaleza del objeto contractual y no a la naturaleza jurídica del *contratista*.

Por otro lado, es pertinente recalcar que cuando en el artículo se hace mención a Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, se puede extraer de la significación que realiza la guía, que consiste o se hace referencia a que aquellos entes estatales que no pertenecen a la rama ejecutiva no están autorizados para adelantar esta modalidad de contratación prevista en esta norma en su artículo 2, como veremos más adelante; continua la guía diciendo que deberán, por ende, aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, aquellas entidades que no pertenezcan a la rama ejecutiva; recalcando que existe la excepción especial normada en la misma que regula el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

Las generalidades del particular, del objeto y de las obligaciones del convenio comienzan a enmarcarse en este artículo, por eso resulta procedente y necesario mencionar que los recursos oficiales las instituciones deben pasar los controles y filtros que la norma impone, con el fin de evitar eventuales abusos y corruptelas. De allí que se exige la celebración de un contrato previo de las entidades privadas con el Gobierno en cualquiera de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal. Además, deberán acreditar que se trata de entidades sin ánimo de lucro, probar su idoneidad y que realizan programas y actividades de interés público en consonancia con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. A la luz de esos términos de referencia, la norma citada autoriza al Gobierno para reglamentar la materia, en el entendimiento de que a esas solicitudes, cuando

*procedan, se les dará satisfacción con los recursos de los presupuestos nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso*¹¹.

Se plantea en el artículo de estudio que los siguientes serán las condiciones que se deben reunir para que el convenio pueda ser celebrado.

- a. **Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a la paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana;***

Se respeta a cabalidad el mandato constitucional del artículo 355, ya que el mismo prevé *el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo*¹²; situación que se logra extraer del texto normativo

¹¹ Palacio Rudas, Alfonso (1992) El Congreso en la Constitución de 1991. Tomas Greg & Sons de Colombia –Tercer Mundo Editores. 143.1'. Obra citada en la Sentencia C-324 de 2009 de 13 de mayo de 2009 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

¹² Artículo 355, Constitución Política

puesto que las actividades en este relacionadas van encaminadas a los proyectos que generalmente se plasman en los planes de desarrollo.

Sobre el tema en particular el Constituyente Palacio Rudas afirmó: “... *la asamblea se empeñó en prohibir a las ramas y a los órganos del poder público decretar auxilios y donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. No obstante, y luego de un continuo forcejeo, a manera de excepción se aprobó un artículo ..., para que, ayudadas por el fisco instituciones de reconocida idoneidad puedan seguir desarrollando sus tareas humanitarias en beneficio de los sectores más desprotegidos de la sociedad*¹³ .

Ahondando en la importancia que tiene la sujeción y la relación del objeto a contratar con el plan de desarrollo, la sentencia C-254 de 1996, recalca que *el Plan Nacional de Desarrollo se consagra en una ley que, como todas, debe sujetarse a la integridad de la Constitución. Los programas que conforman el plan de inversiones públicas, por lo tanto, no pueden violar el artículo 355 de la C.P., ni ninguna otra norma de la misma. Como quiera que las leyes anuales de presupuesto deben corresponder al plan nacional de desarrollo, en éste no pueden contenerse propósitos, objetivos, programas y proyectos que contraríen los mandatos constitucionales y, en el evento de hacerlo, inexorablemente*

¹³ Palacio Rudas, Alfonso (1992) El Congreso en la Constitución de 1991. Tomas Greg & Sons de Colombia –Tercer Mundo Editores. 143.1’. Obra citada en la Sentencia C-324 de 2009 de 13 de mayo de 2009 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

perderá poder vinculante. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el plan nacional de inversiones tiene prelación sobre las demás leyes y que sus prescripciones constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores.

Siguiendo la línea jurisprudencial la corte constitucional en sentencia C-543 de 2001, vuelve a retomar el tema y considera que estos contratos son de una utilidad a la comunidad y expresa que “...*, el ámbito propio del artículo 355, en sus dos incisos, el primero en cuanto prohíbe explícitamente las donaciones y auxilios y el segundo que permite la celebración de contratos para el cumplimiento de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, con personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, es el de la acción benéfica del Estado, de las actividades de fomento que dentro de un Estado social de Derecho corresponden como función propia, insoslayable, de la organización estatal. Se trata de apoyar la acción de organizaciones de origen privado, que en ejercicio de la autonomía de iniciativa para el desarrollo de las más variadas actividades que las personas realizan en sociedad buscan la satisfacción de finalidades no simplemente lucrativas.”*

- b. Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y***

Preciso recalcar que según la guía, pretende el legislador con este literal reafirmar y validar que se trata de una condición que le brinda como excepción de la normalidad para la celebración de contratos estatales y excepción al estatuto general de contratación de Colombia; puesto que los mismos dado la normatividad que los regula y sus elementos esenciales, claramente definidos anteriormente; comportan la característica de no ser *conmutativos*¹⁴, es decir, su finalidad no es abastecer o intercambia bienes o servicios, sino que se celebran para la obtención de fines comunes en pro de la sociedad, es por ello que tratan de cooperación, entre entidades cuyo fin es servir al bien común.

Un contrato es conmutativo cuando cada las partes se obligan a hacer o dar una cosa, que se torna equivalente a lo que la otra parte debe hacer o dar.

Por otro lado, no se busca con estos, opciones de burlar el estatuto de contratación pública (ley 80/93), ni menos los procedimientos de selección objetiva que se tienen para la celebración de contratos; si no que se trata de hacer efectivo el mandato dado por el constituyente del 91, buscando fortalecer y cumplir con los fines del estado, de la mano de

¹⁴ El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (...) Artículo 1498 Código civil.

particulares que van en procura del mejoramiento de las condiciones de las masas sociales menos favorecidas.

Por ello de manera literal el derogado decreto 777 de 1992, estimó en su artículo segundo, cuales contratos celebrados con entidades sin ánimo de lucro estarían por fuera de la modalidad de contratación en comento; en ellos encontramos:

1. *Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública (...)*
2. *Las transferencias que se realizan con los recursos de los Presupuestos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a personas de derecho privado para que, en cumplimiento de un mandato legal, desarrollen funciones públicas o suministren servicios públicos cuya prestación esté a cargo del Estado de acuerdo con la Constitución Política y las normas que la desarrollan.*
3. *Las apropiaciones presupuestales decretadas a favor de personas jurídicas creadas por varias entidades públicas, como son las cooperativas públicas, o de corporaciones y funciones de participación mixta en cuyos órganos directivos esté representada la respectiva entidad pública, de acuerdo con las disposiciones estatutarias de la corporación o fundación.*
4. *Las transferencias que realiza el Estado a personas naturales en cumplimiento de las obligaciones de asistencia o subsidio previstas expresamente en la Constitución*

y especialmente de aquellas consagradas en los artículos 43, 44, 46, 51, 368, 13 transitorio y 46 transitorio de la misma.

5. *Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparta. (Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 1403 de 1992)*

Como se observó de la anterior relación de objetos, estos son distintos de los que las entidades públicas pueden celebrar con personas privadas sin ánimo de lucro, ya que los anteriores implican una prestación en favor de la Entidad pública, mientras que los Convenios objeto del presente trabajo, tienen por objeto beneficiar a la comunidad, por ser de suyo a impulsar programas y actividades de interés público, en consonancia con el Plan Nacional o los Planes Seccionales de Desarrollo

Textual regla la guía que, si lo que se pretende por parte de la Nación, el Departamento, Distrito o Municipio, es abastecerse de bienes, servicios y/o productos para el giro ordinario de su operación, transmutará este en un contrato de naturaleza conmutativa; y no corresponde a esta norma su regulación, sino que de suyo debe someterse a lo estimado en la Ley 80 de 1993, sus modificatorias y los decretos que la reglamentan.

- c. Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación,*

distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Se podría contemplar que puede darse un choque entre este mandato y el literal g, numeral 4, del artículo 2, de la ley 1150 de 2007, puesto que de igual forma es causal de contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; pero a lo que hace referencia este mandato es que la entidad ha de basar su decisión en un estudio del sector, el cual se podrá adelantar con la verificación de las Esales inscritas en el SECOP 2, en el que se demuestre de acuerdo a la guía que *la única oferta para desarrollar el plan o actividad prevista en el plan de desarrollo es la de las entidades privadas sin ánimo de lucro. Si el estudio de mercado muestra que hay más oferta en el mercado adicional a la de las entidades privadas sin ánimo de lucro, la Entidad Estatal debe mostrar que la oferta de las entidades privadas sin ánimo de lucro representa una optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo*¹⁵.

¹⁵ Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad – Colombia Compra Eficiente.

Artículo 3. Reconocida idoneidad. La entidad amo lucro es reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades son objeto Proceso Contratación y cuenta con experiencia en objeto a contratar. En consecuencia, objeto estatutario de entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

Por el anterior mandato legal dado por el decreto, Colombia Compra Eficiente estima en el numeral IV de la guía, unas consideraciones varias acerca de la Determinación de la reconocida idoneidad de la entidad privada sin ánimo de lucro, y como relevantes de la misma encontramos, que la misma *consiste en la cualidad de ser adecuado o apropiado*

para cumplir un fin y esta tiene que ser reconocida; esto en razón a que, la Constitución Política solo autoriza a celebrar este tipo de contratos con entidades que cuenten con un reconocimiento público manifiesto.

Colombia Compra Eficiente considera de manera enunciativa en la guía, los siguientes aspectos a verificar, que determinaran dicha idoneidad de la Entidad sin ánimo de lucro, a saber:

a. Correspondencia del objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad prevista en el plan de desarrollo.

Es necesario y conducente que las entidades sin ánimo de lucro tengan en su objeto social, actividades semejantes, iguales o que guarden relación directa con el objeto a contratar; se busca una coincidencia de actividades que permitan un adecuado desarrollo del proyecto.

Situación que además no solo es solicitada en esta modalidad de contratación, sino que, además, también es un requisito habilitante en las demás modalidades de selección de contratistas, estimadas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario 1082 de 2015; vemos entonces que se comienza aplicar un criterio para realizar así un proceso de selección que se torne objetivo, dejando la subjetividad con la que se celebraban estos contratos a un lado.

b. Capacidad del personal de la entidad privada sin ánimo de lucro.

Además del anterior concepto, Colombia Compra Eficiente, refiere a que la Entidad Estatal está facultada para solicitar a la ESAL con la que pretenda celebrar el convenio, documentación que logre evidenciar, que esta cuenta con el personal mínimo, para el cumplimiento de las obligaciones o desarrollo de actividades, pudiendo ser este de carácter misional, técnico y administrativo idóneo y suficiente para la ejecución del proyecto; observamos de igual forma que este es otro requisito más que da la garantía de una selección objetiva del *contratista* y de la reconocida idoneidad que se pregona.

c. Experiencia.

Se requiere que la ESAL tenga experiencia en el desarrollo de programas que guarden relación con el proyecto u objeto a contratar, que dicha experiencia sea proporcional en cuanto a valor y complejidad del proyecto y que haya sido exitosa. De allí que la entidad estatal no puede realizar

Las Entidades Estatales deben documentar y evaluar las actividades y los resultados obtenidos por las entidades sin ánimo de lucro en la ejecución de los proyectos financiados con recursos estatales; esa evaluación es un documento que puede ser utilizado para

acreditar la experiencia en el desarrollo de ese tipo de programas por parte de otras Entidades Estatales¹⁶.

Así mismo, el Decreto 092 de 2017 en su artículo 8 dispone la aplicación residual de las normas generales aplicables a la contratación pública. Por lo anterior, las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de reciente creación pueden aportar la experiencia de sus fundadores. Es decir, de acuerdo al artículo 2.2.1.1.1.5.2, del decreto 1082 de 2015, si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

d. Estructura organizacional

Intenta la Entidad en cargada de elaborar el Manual o Guía para esta clase de contratación, estimar otro requisito de condición habilitante y que guarde relación con una selección objetiva, de que aquellas ESALES que pretendan celebrar el contrato, tengan una Estructura de su Organización interna (Gobierno Corporativo), tanto de la parte orgánica, como de sus procedimientos o procesos de calidad de la información y propone a los entes públicos varios ejemplos que podrán ser utilizados para su solicitud, a saber:

¹⁶ Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad – Colombia Compra Eficiente.

- a. *El gobierno corporativo es importante. Por esto es conveniente requerir órganos de administración activos tales como junta directiva, comités directivos u otro órgano independiente que supervise las actividades de los administradores y de lineamientos sobre la dirección de la entidad privada sin ánimo de lucro.*
- b. *Estados financieros auditados por un contador público independiente o revisor fiscal y disponibles para sus grupos de interés.*
- c. *Política documentada de conflictos de interés.*
- d. *Política de manejo de riesgos operativos y archivo de documentos.*
- e. *Política documentada de compensación de administradores y miembros de junta.*

En consonancia con la anterior normatividad se busca dese esta, que se tenga cierto grado de madurez institucional y sobre todo que la ESAL se encuentre debidamente formalizada.

e. Indicadores de la eficiencia de la organización

Al igual que en los demás requisitos solicitados a las ESALES para la consecución del contrato que se pretenda celebrar bajo el esquema del artículo 355 constitucional, la entidad considera en este punto, que dichas entidades privadas deben cumplir de igual forma que como lo hacen las demás entidades privadas en las modalidades de selección de que trata la ley 80 de 1993, sus normas modificatorias y sus decretos reglamentarios, de unos indicadores que demuestren una madurez, una eficiencia en el desarrollo de su objeto social u actividades desarrolladas y unas condiciones que soporten o aseguren que cuentan con la

capacidad para ejecutar el proyecto; en tal sentido se solicita acreditar unos indicadores que variarían acorde al objetivo del contrato en el marco del Plan de desarrollo.

En tal sentido Colombia Compra Eficiente considera que se deben tomar para la medición, alguno o algunos de los siguientes indicadores que medirán la eficiencia de la organización, así:

- 2.1. *Calificación de régimen tributario especial al que se refieren el artículo 356-2 del Estatuto Tributario.*
- 2.2. *Las entidades privadas sin ánimo de lucro no tienen como propósito generar utilidades. Los ingresos de las entidades privadas sin ánimo de lucro están destinados a cumplir su función social. La administración de la entidad privada sin ánimo de lucro debe mostrar eficiencia en el gasto para lo cual el siguiente indicador sobre la eficiencia en la administración de la totalidad de sus proyectos es útil:*

Gastos de implementación de los proyectos en el año x

Total, gastos de funcionamiento de la ESAL en el año x

Entre mayor sea este porcentaje, más recursos debe utilizar la entidad privada sin ánimo de lucro para satisfacer las necesidades de la comunidad y menos en su propia administración.

- 2.3. *Las contribuciones estatales a las entidades privadas sin ánimo de lucro puedan desplazar las donaciones provenientes del sector privado y reducir los incentivos para buscar financiación privada. Un indicador de la eficacia del esfuerzo de la entidad sin ánimo de lucro para conseguir contribuciones del sector privado es recomendable.*

Total, gastos de funcionamiento de la ESAL en el año x

Total, de contribuciones del sector privado en el año x

Así las cosas, podemos estimar que de acuerdo a lo anterior se consagra por así decirlo una aplicación residual de las normas generales aplicables a la contratación pública; dado que de igual forma en el decreto 1082 de 2015, se estima para la celebración de contratos en el marco de la ley 80 de 1993, un cumplimiento de indicadores de capacidad financiera y organizacional, acorde a los estudios de mercados que realice la entidad pública¹⁷.

¹⁷ De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, *capacidad financiera y de organización de los proponentes* serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación

f. Reputación.

Esta es una de las novedades que trae consigo la nueva regulación de esta modalidad de contratación, ya que si se estima que debe realizarse con entidades de utilidad común y que esté en beneficio de la comunidad, lo más normal es que esta tenga un reconocimiento en la sociedad o la comunidad, adquirida por el continuo y podría decirse que interrumpido trabajo de campo que realiza en esta; es debido entonces que a buen parecer tenga la entidad Estatal calificar el reconocimiento que tenga la organización en la comunidad, así como su *buena reputación*, tanto en el sistema de Compra pública, como en los grupos de interés sobre los cuales recaerá el objeto contractual.

Se busca entonces que la organización tenga ese reconocimiento público, que sea manifestado a través de diferentes procedimientos y/o cumplimiento de requisitos que deberá determinar cada entidad pública; y así realizar una debida evaluación de la organización que va a ejecutar el proyecto¹⁸.

en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo (...) Artículo 5°. Ley 1150 de 2007.

¹⁸ En el largo plazo, las Entidades Estatales deben desarrollar las competencias y conocimientos organizacionales para diseñar sistemas de recopilación de información robustos y científicamente válidos para medir los efectos de la contratación con la entidad privada sin ánimo de lucro y el reconocimiento de esas

Tal como lo menciona la Guía en cuestión *cuando la Entidad Estatal haya obtenido esa capacidad técnica es recomendable evaluar la reputación de la entidad privada sin ánimo de lucro documentando la respuesta a las siguientes preguntas sobre la percepción que tiene el público objetivo de la intervención, tanto previamente a la contratación como en la etapa de evaluación, y por reconocidos integrantes del sector sin ánimo de lucro, a través de la metodología de grupos focales:*

- ✓ *¿Qué tan familiar es el nombre de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
 - ✓ *¿Está la entidad privada sin ánimo de lucro bien administrada?*
 - ✓ *¿Qué tan competentes se perciben los empleados y colaboradores de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
 - ✓ *¿Qué tan competentes percibe a los administradores de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
 - ✓ *¿Son de alta calidad los programas de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
 - ✓ *¿Son innovadores los programas y los métodos de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
 - ✓ *¿Son creíbles las afirmaciones y declaraciones de la entidad privada sin ánimo de lucro?*
-

Artículo 4. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad ánimo de lucro contratista, cuando en etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere es ofrecido por más una Entidad ánimo de lucro.

En proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación los indicadores idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas

naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los y documentos previos.

Esta es la gran novedad de la que nos provee la presente normatividad, ya que para las anteriores no se estimaba que esta modalidad de contratación contara con un proceso de selección competitivo; así las cosas, el proceso era más de carácter subjetivo y de carácter de reserva, mientras que en este se torna algo más objetivo y desde su etapa de planeación con abierta publicidad, acercándose más a la transparencia debida en tales procesos contractuales.

Así se prevé que esta contratación se surtirá a través de etapas o fases previamente definidas, así:

Etapa de Planeación: Esta etapa es igual a la que se sigue en las demás modalidades de selección que se rigen por el estatuto general de contratación pública, solo que cuenta con algunas particularidades atendiendo a la misma modalidad y naturaleza contractual, a saber la debida justificación del porque se escoge esta modalidad de selección y la situación de la población objeto del beneficio; e igual que los demás proceso se deben estimar unos análisis de mercados, económicos, técnicos y el respectivo análisis de riesgos encontrados.

En la convocatoria, las entidades deben atender las siguientes fases en *el proceso competitivo de entidades privadas sin ánimo de lucro: (i) definición y publicación de los*

*indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad; y (iii) evaluación de acuerdo con los criterios definidos para el efecto*¹⁹.

Etapa de Selección: Para la selección del contratista, Colombia Compra Eficiente solo estima que *la selección del contratista no tiene que ser competitiva cuando el Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos... Esta excepción obedece a la importancia representativa de las entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en estos sectores puntuales.*

Así la cuestión, recae sobre el vacío dejado sobre el procedimiento a usar, ya que se deja a libre discrecionalidad de la Entidad Estatal para que desarrolle según su parecer y acorde a una selección objetiva, el modelo selectivo a usar, que incluya los factores anteriormente preestablecidos.

¹⁹ Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad – Colombia Compra Eficiente.

Etapa de ejecución y liquidación: Se plantea seguir al igual que en las demás contrataciones un modelo de seguimiento, evaluación y control de la actividad contratada, pudiendo establecer en ella metas, criterios mínimos de nivel de servicio o calidad y mecanismos de verificación. *Al finalizar el contrato la Entidad Estatal debe evaluar la efectividad de la entidad privada sin ánimo de lucro en la ejecución, evaluación que debe estimar los resultados de la intervención y las dificultades encontradas en el desarrollo del contrato, así como el desempeño de los mecanismos de verificación empleados por la Entidad Estatal. La evaluación es un Documento del Proceso y en consecuencia debe ser publicado en el SECOP²⁰.*

Artículo 5. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro cumplir actividades propias de Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para desarrollo conjunto actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor

²⁰ Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad – Colombia
Compra Eficiente.

total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay de una entidad privada sin ánimo lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos el artículo 96 de la 489 1998 Y los artículos 6, 7 y 8 del presente.

Esta es la excepción más representativa que puede tener la normatividad, ya que faculta a ciertas entidades a omitir el proceso competitivo, siempre y cuando se cumplan criterios preestablecidos y que favorezcan tanto a la entidad como al contrato propiamente, dado que se busca la optimización de recursos y la mejora en a la consecución de los recursos para el proyecto; atendiendo de igual forma a la naturaleza de la entidad que pretenda la celebración del proceso.

Así las cosas, se estima que no habrá un proceso competitivo siempre y cuando la organización privada ofrezca un aporte en efectivo del 30% del valor total del proyecto, y

que el objeto de este verse sobre actividades relacionadas con los cometidos y funciones propias que les asigne la Ley a estas entidades.

De los *artículos 6 sobre las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades*, el *artículo 7 de la aplicación de principios de contratación estatal* y el *artículo 8 de la aplicación de normas generales del sistema de contratación pública*, son clara manifestación de la aplicación residual de las normas generales aplicables a la contratación pública, ya que remiten directamente a su fuente, enmarcadas estas en el gran cúmulo de normatividades que rigen la contratación pública en Colombia.

Artículo 9. Registro de entidades privadas sin ánimo de lucro en el SECOP.

Las entidades privadas ánimo de lucro que contraten con Entidades en desarrollo del artículo de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en SECOP, el cual el medio acreditar indicadores idoneidad, experiencia, eficacia, manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

Con este mandato se busca que la organización se encuentre debidamente inscrita en una base de datos para consulta de las Entidades Estatales, ya que será primordial para esta contar con una base de consultas para saber la oferta de servicios y las entidades que los presten, será pues un elemento necesario en la etapa de Planeación del proceso de

selección; de igual forma se pretende en esta que la organización privada descargue allí sus datos generales de ley, así como los demás que les solicita la norma en cuestión.

Esta base de datos contendrá las organizaciones claramente identificables en la zona en donde se prestará el servicio, así como los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo de riesgos.

Artículo 10. Exclusión del Registro Único de Proponentes (RUP). Las Entidades Estatales no requerirán la inscripción las entidades privadas sin ánimo de lucro en el RUP para la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Al igual que en otra modalidad de selección, en esta se prevé que los proponentes estén inscritos de manera obligatoria en el Registro único de proponentes de que habla el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, que estima que Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

De suerte al igual que las siguientes excepciones esta modalidad no requerirá la certificación o la acreditación de requisitos o condiciones habilitantes de que trata el artículo 5 numeral 1 *ibidem*²¹, en el mencionado registro

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes²².

²¹ 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

²² Artículo 6 de la ley 1150 de 2007

1. Diferencia entre el proceso de selección objetiva del decreto 092 de 2017 y un proceso licitatorio de la ley 80 de 1993.

Respuesta:

Es pertinente aclarar que cada uno de dichos procesos tiene su regulación especial, pero no solo están los procesos Licitatorios, sino que, están además todas aquellas modalidades de selección de que trata la Ley 80 de 1993, modificada por la 1150 de 2007, más la modalidad que estimó la ley 1474 de 2011, y que a continuación relacionamos, dado que conforme la necesidad del objeto a contratar, el valor del mismo y las condiciones tanto de la entidad contratante como las del contratista con el que se desee celebrar el contrato, determinarán que modalidad se debe usar para la selección del contratista.

Así las cosas, se presenta el siguiente recuadro en donde se detallan algunos pormenores de cada una de las modalidades de selección de contratistas existentes en Colombia:

Modalidad	Licitación Pública	Concurso de Méritos	Selección Abreviada	Contratación Directa	Mínima Cuantía	Régimen Especial	Convenios de Asociación
Objeto / Procedencia	Toda clase de bienes y servicios	Consultorías o proyectos.	Bienes y servicios de características técnicas uniformes y de	Urgencia manifiesta, empréstitos, Contratos interadministrativos, bienes y servicios en el	Toda clase de bienes y servicios.	Objetos sobre los cuales fueron aprobadas la financiación, es	Programas y actividades de interés pública previstos en el

			común utilización por parte de las entidades. Entre otros de acuerdo a los literales del a hasta el i, del numeral 2 del artículo 2 ley 1150 de 2007.	sector Defensa, desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para el arrendamiento o adquisición de inmuebles.		decir, todos aquellos priorizados y avalados por los organismos internacionales, sobre los cuales se aprueba la ayuda económica, más aquellos a los que hace mención el inciso segundo del artículo 20, de la Ley 1150 de 2007,	Plan Nacional o seccional de Desarrollo relacionados con la promoción de derechos de los menos Favorecidos. Actividades propias de las Entidades Estatales
Presupuesto / Cuantía	Sin determinación de cuantía.	Sin determinación de cuantía.	Presupuestos de Menor cuantía, determinados en	Sin determinación de cuantía. No importa el origen del	La contratación cuyo valor no excede del 10	Presupuesto financiados en su totalidad o en	

	No importa el origen del presupuesto.	No importa el origen del presupuesto.	función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados SMLM.	presupuesto.	por ciento de la menor cuantía de la entidad.	sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.	
Contratante	Entidades públicas	Entidades públicas	Entidades públicas	Entidades públicas	Entidades públicas	Entidades públicas, más organismos internacionales	Gobierno en sus Niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal
Contratista	Persona Natural o jurídica, sin	Persona Natural o jurídica, sin	Persona Natural o jurídica, sin condiciones	Persona Natural o jurídica, sin condiciones especiales	Persona Natural o jurídica, sin	Persona Natural o jurídica, con o sin condiciones	Entidades sin Ánimo de Lucro

	condiciones especiales	condiciones especiales	especiales		condiciones especiales.	especiales	
Proceso	Proceso competitivo (Ver imagen 1 y 2)	Proceso competitivo (Ver imagen 1 y 2)	Proceso competitivo (Ver imagen 1 y 2)	No hay proceso competitivo. Proceso: Justificación previa del contrato, Invitación privada, presentación de propuesta, celebración del contrato y Liquidación del mismo. (Ver imagen 3)	Proceso competitivo (Ver imagen 4)	Podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. Procesos preestablecidos por tales entes internacionales. (Ver imagen 5)	Proceso competitivo sin definir por la norma, ni por Colombia Compra Eficiente. Solo se prevé una etapa de Planeación.
Generalidades	Regla general para escogencia de contratista.	Excepción a la Licitación Pública.	Excepción a la Licitación Pública.	Excepción a la Licitación Pública. Ley 1150 de 2007,	Excepción a la Licitación Pública.	Excepción a la Licitación Pública. Ley 1150 de 2007,	Excepción a la Licitación Pública.

	Ley 1150 de 2007, artículo 2 # 1.	Ley 1150 de 2007, artículo 2 # 3. Podrán darse concursos abiertos o de precalificación	Ley 1150 de 2007, artículo 2 # 2. Modalidad para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse	artículo 2 # 4. Esta modalidad obedece a las condiciones peculiares de la lista taxativa del artículo en mención, en referencia a su objeto y cualidades del contratista, además del momento en que se celebra el contrato.	Artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. Proceso simplificado; la comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado.	artículo 20. Podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993.	Artículo 355 de la Constitución Política de 1991, artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017
--	-----------------------------------	---	--	--	--	--	--

			procesos simplificados.				
--	--	--	----------------------------	--	--	--	--

IMAGEN 1. Proceso común para Licitación Pública, Concurso de Méritos y Selección Abreviada.



IMAGEN 2. Proceso detallado cuando las modalidades requieren conformación de lista de oferentes previa a la etapa de Borrador.



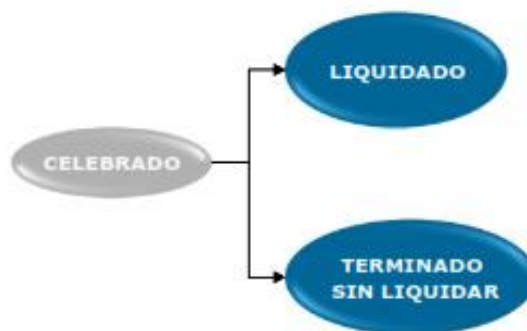
IMAGEN 3. Proceso detallado de la Contratación Directa.



IMAGEN 4. Proceso detallado de la Mínima Cuantía



IMAGEN 5. Proceso para el Régimen Especial



Es de notar entonces que existen grandes diferencias entre una y otra modalidad de selección, dado que cada una de ellas será utilizada dependiendo del objeto a contratar, las características del presupuesto, las características de la entidad contratante y las del contratista; y de acuerdo al nuevo decreto para la celebración de Convenios de Asociación se estiman otras condiciones especiales que deben cumplirse para poder optar por esta modalidad.

1. Que sucede cuando se presentan dos o más oferentes que aportan el 30% del presupuesto.

Respuesta:

De acuerdo al Decreto 092 de 2017, es de anotar que los aportes en dinero a los que se hacen referencia y que deben ser iguales o superiores al 30% del presupuesto total del proceso, solo es solicitado para los Convenios de Asociación que se pretendan celebrar acorde al artículo 5 del citado decreto, es decir, El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 dispone de una regla especial para la celebración de convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para desarrollar conjuntamente actividades propias de las Entidades Estatales.

Cuando se presenta más de una ESAL que ofrezca su compromiso de recursos en dinero igual o superior al 30% del presupuesto en dinero, la entidad pública de acuerdo a como lo estima el artículo 5, *debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios tal selección.*

La guía dada por Colombia Compra Eficiente es más precisa en resaltar que *en los eventos en que exista más de una entidad privada sin ánimo de lucro dispuesta a ofrecer recursos en dinero que correspondan por lo menos al 30% del valor del proyecto de cooperación, la Entidad Estatal debe **diseñar herramientas que permitan una comparación objetiva de las entidades sin ánimo de lucro** para seleccionar objetivamente a aquella que tenga las*

mejores condiciones para alcanzar el resultado esperado con el proyecto de cooperación. La Entidad Estatal no está obligada a hacer un proceso competitivo, pero debe garantizar que hace una selección objetiva en términos de la obtención de los objetivos del plan de desarrollo. En los demás casos debe la Entidad Estatal hacer una selección y definir los criterios para el efecto.

Lo anterior dado que estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos el artículo 96 de la 489 1998 Y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto en estudio.

2. Diferencia entre contrato de asociación y convenio de asociación del artículo 2 y el artículo 5.

Respuesta:

Las principales diferencias entre uno y otro acto jurídico radican en el objeto a contratar, el mandato legal superior y el proceso para la selección del *contratista*, acorde al siguiente recuadro:

Convenio de Asociación		
	Artículo 2	Artículo 5
Objeto	Programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo; con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación de discapacidad manifiesta o indefensa, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a la paz, manifestaciones	Desarrollo conjunto actividades relacionadas con los cometidos y funciones que les asigna la Ley a las Entidades públicas.

	artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana	
Norma	Regulada por el artículo 355 de la constitución política de 1991	Regulado por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998
Proceso	Se estima un procedimiento competitivo.	No estarán sujetos a competencia cuando la ESAL aporte el 30% del presupuesto en dinero; pero si existe más de una entidad que ofrezca igual porcentaje de aporte, la entidad deberá realizar una selección objetiva.

CONCLUSIONES

Sea pertinente recalcar que el objeto de esta clase de contratación se debe enmarcar como referente principal en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal; la particularidad de la persona jurídica de derecho privado consiste en la ausencia de lucro de sus asociados y que los aportes de esta pueden ser en dinero o en especie; además de su sujeción residual al estatuto general de contratación pública.

No podremos confundir a partir de ahora un Convenio de Asociación con una Contratación Directa sustentando tal confusión, literales c, e y g, de la Ley 1150/2007, dado que estos tienen elementos comunes, pero que no son los únicos criterios para una y otra modalidad de contratación.

Los convenios de asociación no se celebran en razón a su cuantía; ni pertenecen al Régimen Especial de contratación pública del que trata el artículo 20 de la Ley 1150/2007, dado que las entidades tienen diferente naturaleza, y como se observa en uno y otro caso los presupuestos para su celebración obedecen a características diferentes. Por último es importante recalcar que con la nueva normatividad si bien se estima adelantar la contratación a través de un proceso competitivo o una selección objetiva, ni el decreto ni la guía estiman cual es el proceso que se debe adelantar, y solo hace mención a una fase que debe contener tal “proceso”, a saber la etapa de planeación; pero, nada se dice de cómo se debe adelantar el proceso, sino que solo se mencionan algunos de los requisitos que deben cumplir las Esales para poder ser contratadas.

LISTA DE REFERENCIAS

Perdomo G. Carlos, (2014). Los Convenios de la administración y los contratos estatales: Conceptos diferentes con regímenes jurídicos distintos. Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho Público para la Gestión Administrativa

Restrepo A., Carolina (2012). Contratación estatal y Convenios de asociación. Trabajo de grado.

Fonseca Gómez, Oscar J (2012). Los Convenios de asociación - una mirada desde el estatuto contractual y el Distrito Capital. Trabajo de grado.

Valdivieso V. Washington O. De los contratos con entidades sin ánimo de lucro previstos en el artículo 355 de la constitución política. Un estudio sobre las modalidades abusivas.

BIBLIOGRAFÍA

Normas

Constitución política de 1991

Leyes

Ley 80 de 1993

Ley 489 de 1998

Ley 1150 de 2007

Ley 1474 de 2011

Decretos

Decreto 222 de 1983

Decreto 777 de 1992

Decreto 1403 de 1992

Decreto 2459 de 1993

Decreto 1082 de 2015

Decreto 092 de 2017

Jurisprudencia

Sentencia C-324 de 2009 de 13 de mayo de 2009 de la Corte Constitucional,
Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-254 de 06 de junio de 1996 de la Corte la Corte Constitucional,
Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-543 de 23 de mayo de 2001 de la Corte la Corte Constitucional,
Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis.

Sentencia 316 de 19 de julio de 1995 de la Corte la Corte Constitucional,
Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-300 de 25 de abril de 2012 de la Corte la Corte Constitucional,
Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Guías y manuales

Guía de Colombia Compra Eficiente.